

1 3 9 2 Resolución No.

2 0 NOV. 2012

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

# EL SECRETARÍO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades conferidas en los artículos 429 del Decreto Distrital 190 de 2004, 8 del Decreto Distrital 1119 de 2000 y el artículo 4 literal n) del Decreto Distrital 550 de 2006 y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 429 del Decreto Distrital 190 de 2004 señala que los planes de implantación "(...) son instrumentos para la aprobación y reglamentación de grandes superficies comerciales o de dotaciones de escala metropolitana y urbana, con el fin de evitar impactos urbanísticos negativos en las posibles zonas de influencia".

Que mediante el Decreto Distrital 1119 de 2000 se reglamentó el procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de implantación.

Que con radicación 1-2010-09835 de 9 de marzo de 2010, se solicitó "la determinación del área de influencia, el señalamiento de los indicadores urbanísticos y arquitectónicos aplicables para la formulación del plan de implantación para el predio localizado en Avenida Caracas por la calle 59 de la Localidad de Teusaquillo (...)"

Que la Secretaría Distrital de Planeación a través de comunicación 2-2010-44055 de 24 de noviembre de 2010 emitió respuesta a la solicitud de consulta preliminar e informó a los interesados sobre la viabilidad de continuar con la etapa de formulación del Plan de Implantación, bajo los requerimientos del Decreto 1119 de 2000.

Que con radicación 1-2011-49823 de 15 de noviembre de 2011, el representante legal de la sociedad Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda., solicitó ante esta Secretaría, la aprobación del Plan de Implantación para la construcción del Comercio Metropolitano almacén "Homecenter Chapinero", sobre los predios que constan en la radicación antes mencionada.

Que mediante Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012, la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- decidió negar la solicitud del Plan de Implantación para el Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo.



Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

Que con radicación 1-2012-41713 de 20 de septiembre de 2012, la sociedad Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda.- REDCOM-, a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012.

Que la Dirección de Trámites Administrativos, mediante memorando 3-2012-08406 de 26 de septiembre de 2012 y reiteración 3-2012-08853 de 10 de octubre de 2012, solicitó a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP concepto sobre los aspectos de orden técnico expuestos en el recurso.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, a través de memorando 3-2012-08932 de 11 de octubre de 2012, informó que mediante Memorando 3-2012-08445 de 27 de septiembre de 2012 solicitó concepto a las Direcciones de Taller del Espacio Público y de Vías, Transporte y Servicios Públicos, en los asuntos de su competencia, con el fin de emitir concepto técnico sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012.

Que con memorando 3-2012-09310 de 23 de octubre de 2012, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios emitió concepto definitivo sobre los aspectos de orden técnico expuestos en el recurso de reposición.

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Esta instancia entra a decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora Leida María Ramírez Gil, en calidad de representante legal suplente de la sociedad REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA., en contra de la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, por la cual se negó la solicitud del Plan de Implantación para el Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo.

# 1. Aclaración previa.

Antes de entrar a estudiar los planteamientos del recurso, debe advertirse que la actuación objeto del presente trámite, se inició en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (CCA)- Decreto 01 de 1984-. Por tal motivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la actuación que nos ocupa le es aplicable el citado decreto. La norma citada dispone:

<sup>&</sup>quot;Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



20 NOV. 2012

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas fuera de texto).

### 2. Procedencia.

El recurso de reposición es procedente de conformidad con el artículo 8° del Decreto 1119 de 2000, en los siguientes términos "Contra la resolución que adopte el plan de implantación procederá el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en los términos y condiciones establecidas en el Código Contenciosos Administrativo", norma aplicable a la solicitud que dio origen al acto administrativo recurrido.

## 3. Oportunidad.

El recurso de reposición interpuesto, cumple con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre 2012, fue notificada personalmente el trece (13) de septiembre de 2012 (folio 39) y el recurso fue presentado el día veinte (20) de septiembre de 2012. El recurso fue presentado directamente por Leida María Ramírez Gil, en calidad de representante legal suplente de la sociedad REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, quien se encuentra reconocida dentro de la actuación de solicitud de adopción del Plan de Implantación para el comercio metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo.

## 4. Requisitos formales.

La interposición del recurso de reposición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando concretamente los motivos de inconformidad, con indicación del nombre del recurrente, relacionando las pruebas que pretende hacer valer e indicando el nombre y dirección del mismo.

## 5. Argumentos del recurrente.

El recurrente alega como motivos de inconformidad, en primer lugar, la inaplicación del Decreto 1119 de 2000 y de los artículos 12, 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6 de dicho decreto, la SDP debió





Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

requerir al interesado para que aportara la documentación adicional o estudios especiales que permitieran la evaluación de la propuesta, requerimiento que a juicio del recurrente hace aplicable el artículo 12 del CCA y por lo tanto, la suspensión de los términos para que la autoridad decidiera, en garantía del debido proceso.

De igual forma, expresa el impugnante que al no haberse dado aplicación al parágrafo del artículo 6 del Decreto 1119 de 2000, también se desconoció el artículo 35 del CCA, en tanto, la SDP tomó la decisión de negar la solicitud del Plan de Implantación, sin que se hubiera dado la oportunidad al interesado para que expresara sus opiniones y argumentos sobre los conceptos técnicos que emitieron las diferentes dependencias de la SDP.

Por lo anterior, solicita el recurrente que se revoque la Resolución No. 1119 de 2000 y en su lugar se expida el requerimiento mediante el cual se ponga en conocimiento de REDCOM LTDA., los conceptos técnicos proferidos por las diferentes Direcciones Técnicas de la SDP, para que tenga oportunidad de pronunciarse y aportar los documentos que considere conveniente.

En segundo lugar, el impugnante menciona que "no se ha acreditado que la Calle 58 A sea un espacio público del Distrito Capital y con base en ello no se puede negar el plan de implantación". Al respecto explica que los predios sobre los cuales se presentó la formulación del Plan de Implantación "Homecenter Chapinero" se ubican en la manzana D del plano 67/4, tal como lo señala la consulta preliminar expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SDP.

Señaló también que al revisar el plano antes mencionado se verifica que la conformación original de la urbanización no previó la existencia de la denominada Calle 58 A como un espacio público del Distrito Capital, frente a lo cual precisó que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público se pronunció, en cuyo pronunciamiento el DADEP certifica que la Calle 58 A no se encuentra ni en el plano 67/4 de la planoteca de la SDP, ni en la plancha J-41 a escala 1:2000 del IGAC, lo que evidencia, según el recurrente, una imprecisión en el concepto técnico sobre accesos peatonales y generación de espacio público, al señalarse que no se considera viable la propuesta planteada en el proyecto porque se ubica parte de ella en un área de una vía vehicular que es espacio público de propiedad del Distrito Capital.

Por lo tanto, considera el impugnante que existen razones suficientes para que se revoque la Resolución No. 1119 de 2012 y en su lugar se señale que la Calle 58 A sí puede ser incorporada en la formulación del plan de implantación.

6. Problema jurídico.



2 0 NOV. 2012

1392

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

Corresponde al Despacho determinar si en el trámite que se estudia existió violación del debido proceso por inaplicación del parágrafo 1º del artículo 6 del Decreto 1119 de 2000, así como de los artículos 12, 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo en la etapa de formulación del procedimiento de estudio y aprobación del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, como lo alega el recurrente. Igualmente, se deberá determinar si le asiste razón al peticionario en relación con el presunto error en la incorporación en la formulación del plan de implantación de la Calle 58 A, así como la naturaleza de la misma, al considerar el impugnante que la misma no conforma espacio público del Distrito Capital.

Para los efectos contará con el concepto de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, así como con la intervención técnica a este respecto de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos y la Dirección del Taller del Espacio Público.

- 7. Sobre el caso concreto.
- 7.1 Debido proceso en la etapa de formulación del plan de implantación

Una vez realizada la solicitud de adopción del plan de implantación del comercio metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero (1-2010-09835 de 9 de marzo de 2010), la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- dio respuesta e informó al interesado REDCOM (2-2010-44055 de 24 de noviembre de 2010) sobre la viabilidad de continuar con la etapa de formulación del Plan de Implantación, de conformidad con las exigencias del Decreto 1119 de 2000.

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1119 de 2000, la etapa de formulación tiene como objetivo principal el estudio y la decisión sobre la adopción de la propuesta, así como las acciones y actuaciones urbanísticas para los predios objeto del plan de implantación. Para el logro de este fin, el interesado deberá entonces aportar un conjunto de documentos exigidos en la norma antes citada, respecto de los cuales una vez revisados por la entidad, esta podrá requerirlo, por una sola vez, para que presente los documentos adicionales para la evaluación de la propuesta.

En este orden de ideas y frente al caso concreto tememos que REDCOM, a través de su representante legal radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación – SDP- la formulación del Plan de Implantación Almacén Homecenter Chapinero (1-2011-49823 de 15 de noviembre de 2011), con su respectiva documentación anexa. Sin embargo, una vez la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP revisó la documentación remitida por el interesado,



Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

observó que la misma no contenía la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto 1119 de 2000.

Por esta razón en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 6 del Decreto 1119 de 2000, el cual establece que: "El Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá requerir al interesado, por una sola vez, para que presente documentación adicional o estudios especiales necesarios para la evaluación de la propuesta. En este caso se aplicará en lo pertinente, lo establecido en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo", la SDP mediante comunicación 2-2011-45379 del 2 de diciembre de 2011 ofició al interesado para que aportara los documentos faltantes, en garantía del debido proceso.

De acuerdo con el oficio antes mencionado se solicitó a REDCOM que completara y aportara los siguientes aspectos y documentos: i. Anuencia y poder para adelantar el trámite de plan de implantación de aquellos predios de los cuales no son propietarios; ii. Certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias de los predios que hacen parte de la formulación, especialmente de los predios que se encuentran bajo el régimen de propiedad horizontal; iii. Cronograma detallado del plan de ejecución del proyecto y sus etapas de desarrollo; iv. Plano topográfico actualizado y planos de la propuesta de formulación, especificando la proposición de implantación y de espacio público.

REDCOM al dar respuesta al requerimiento mediante radicación 1-2012-03250 de 25 de enero de 2012 hizo uso de la oportunidad para completar la información que la entidad demandaba para continuar con el respectivo trámite. Esta previsión normativa del Decreto 1119 de 2000 se encuentra en consonancia con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, el cual establece:

"Artículo 12. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan" (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, no se evidencia la violación del debido proceso alegada por el recurrente, y tampoco la desatención de la interrupción de términos, la cual es expresa en el artículo antes transcrito, pues efectivamente la entidad para poder decidir y al corroborar la insuficiencia de la información realizó la solicitud al interesado de manera expresa y precisa, a fin de que aportara y complementara la información necesaria. Ahora bien, el requerimiento se realizó por una sola vez, a partir de lo cual con base en la información y documentación



Continuación de Resolución No. 1392 20 NOV. 2012

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

aportada la SDP debía resolver, sin lugar a requerir más complementos, esto igualmente en estricta aplicación de los preceptos del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior y contrario a lo afirmado por el recurrente, la entidad dio estricta aplicación al parágrafo 1º del artículo 6 del Decreto 1119 de 2000, así como de los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, a folios 77 al 80 del expediente consta la solicitud de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios a REDCOM sobre los documentos adicionales requeridos, con el señalamiento del término máximo de dos (2) meses para dar respuesta, so pena de dar aplicación al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, relacionado con el desistimiento.

A partir de la información y documentos allegados, la entidad continuó con el trámite y evaluación de la propuesta, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial y las Direcciones competentes, esto es, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios; la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos y la Dirección de Taller del Espacio Público, las cuales asumieron el estudio de la formulación del Plan de Implantación del almacén Homecenter- Chapinero, de acuerdo con la información suministrada por el interesado. En dicho estudio, las dependencias competentes emitieron los correspondientes conceptos técnicos.

Así, la Dirección de Taller del Espacio Público mediante memorando 3-2012-04827 de 31 de mayo de 2012 emitió concepto técnico sobre el proyecto y la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos lo hizo a través de memorando 2012-05231 de 13 de junio de 2012. Ahora bien, los conceptos emitidos por las Direcciones Técnicas antes mencionadas corresponden a actuaciones de trámite que se desarrollan dentro de la evaluación integral del proyecto, los cuales constituyen una herramienta de orden técnico para la evaluación de la propuesta.

En este sentido, al conformar tales documentos actuaciones de trámite y del rigor interno del proceso evaluativo no hay lugar a dar traslado a los interesados, ya que los mismos no ponen término a la actuación administrativa, pues apenas constituyen los insumos para que la entidad se pronuncie de fondo, en el caso propuesto, sobre la solicitud de adopción de un plan de implantación, cuya decisión de conformidad con el artículo 8º del Decreto 1119 de 2000¹ es susceptible del recurso de reposición ante el Secretario Distrital de Planeación, tal como se está resolviendo en este momento y así mismo constituye una decisión final a la cual serán aplicables las situaciones de firmeza de los actos administrativos, de conformidad con el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTICULO 8°. RECURSO Contra la resolución que adopte el plan de implantación procederá el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en los términos y condiciones establecidas en el Código Contenciosos Administrativo".



Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

artículo 62 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>. Finalmente, por constituir tales actuaciones simples actos de trámite, no son susceptibles de notificación y por ende contra ellos no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

En todo caso, el impugnante no puede afirmar el desconocimiento de tales conceptos técnicos, por cuanto los mismos integran el expediente, el cual se facilitó al interesado, garantizando el acceso a la información y la publicidad del mismo. Por otro lado, el Decreto 1119 de 2000 fija el procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de implantación, siendo este un procedimiento reglado, al cual tanto el interesado como la Administración deben ceñirse.

Una vez la entidad cuenta con la información y documentación necesaria y demás elementos para decidir emite el acto administrativo con su respectiva motivación, resolviendo todos los aspectos involucrados en la solicitud del plan de implantación. Por estas razones, no le asiste razón al recurrente al afirmar que existió violación del debido proceso o desconocimiento del artículo 35 del CCA, ya que siendo esta una garantía del derecho de audiencia, esta oportunidad se dirige esencialmente a los terceros que tengan interés en el resultado de la solicitud inicial<sup>3</sup>. Entonces, no hay lugar a dar traslado de los conceptos técnicos para un posterior pronunciamiento del solicitante o aporte de documentos adicionales, teniendo en cuenta además que la oportunidad para ello fue efectivamente otorgada.

### 7.2 Cuestionamientos de orden técnico.

7.2.1 Ubicación de los predios sobre los cuales se presentó la formulación del Plan de Implantación "Homecenter Chapinero" y Calle 58 A como espacio público del Distrito Capital.

Como explicación previa al argumento del recurrente relacionado con el hecho que no se ha acreditado que la Calle 58 A sea espacio público, teniendo en cuenta que los predios sobre los cuales se presentó la formulación del plan de implantación en comento, se ubican en la manzana D del plano 67/4 de los terrenos urbanizados por el doctor Antonio Izquierdo, haciendo referencia a lo señalado en la consulta preliminar expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SDP (2-2010-44055), la Dirección de Planes Maestros y Complementarios expuso que:

<sup>3</sup> Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá. 2009. Página 378-379

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "ARTÍCULO 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."

2 0 NOV. 2012

1392

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

"(...)

- a. Si bien es cierto que los predios objeto del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano Homecenter Chapinero, hacen parte del plano 67/4, la información contenida en dicho plano no corresponde con la conformación predial de la manzana, y la configuración urbanística actual del sector, tal como se expresó en la consulta preliminar expedida mediante oficio 2-2010-44055, por lo cual se requirió la actualización del plano topográfico previo a la presentación de la formulación del plan de implantación (subrayado fuera del texto original).
- b. En el oficio 2-2011-45379 del 2 de diciembre de 2011, se reiteró la solicitud de actualizar el plano topográfico, la cual no se allegó actualizado e incorporado ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital en la radicación 1-2012-03250 del 25 de enero de 2012."

Nótese entonces que la entidad desde la consulta preliminar del proyecto advirtió al interesado la necesidad de la actualización del plano topografico antes de la etapa de formulación, previendo de antemano la inconsistencia del solicitante con respecto a la ubicación de los predios sobre los cuales se presentó el plan de implantación.

Aclarado lo anterior, es preciso determinar si, como lo señala el recurrente, el predio de la Calle 58 A no se previó como zona de espacio público perteneciente al Distrito Capital, y por ende no podría entonces negarse el plan de implantación solicitado, a juicio del impugnante. Al respecto, es importante hacer referencia al concepto técnico (3-2012-08889) emitido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, en virtud de sus competencias. De esta manera dicha Dirección Técnica expresó:

"Si bien es cierto, en la respuesta a la consulta preliminar se consideró para la calle 58 A, lo siguiente: "Con respecto a la calle 58 A, el estudio de tránsito debe evaluar la permanencia o prolongación del tramo existente, o establecer el uso del mismo como plazoleta para manejo peatonal.", (sic) dicho planteamiento se hizo teniendo en cuenta que en la solicitud de consulta preliminar se incluyó el predio con nomenclatura calle 58 A No. 14-21, predio para el cual no presentó el folio de matrícula que demostrara la propiedad o tenencia por parte de los solicitantes ni la anuencia del propietario, situación que no da certeza sobre la inclusión de este predio en un futuro".

De igual forma la Dirección de Planes Maestros y Complementarios al respecto coincidió en afirmar que:

"(...) la formulación de los planes de implantación de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Distrital 1119 de 2000, sólo puede presentarse por los propietarios o poseedores de los predios que son objeto del instrumentos de planeamiento. En el Oficio 2-2011-45379 del 2 de diciembre de 2011 se le requirió al peticionario Redes y Comunicaciones (sic), aclarar los predios que hacían parte de la formulación y en la radicación 1-2012-03250 no se presentó anuencia del propietario ni se acreditó la propiedad de un predio correspondiente a la denominada Calle 58 A, por lo que dicha vía no puede hacer parte de la formulación."



Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

Por otra parte, la Dirección de de Vías, Transporte y Servicios Públicos concluyó que a través de los planos topográficos de los predios del plan de implantación puede establecerse el carácter de zona pública de la Calle 58 A, por lo tanto la inclusión de dicha área en el plan debe hacerse conforme a las precisiones de dicho plano topográfico. Para sustentar lo anterior expuso los siguientes argumentos de orden técnico:

"(...)

- 1. Los predios objeto del plan de implantación no cuentan con un plano de loteo y tienen un área superior a  $2000 \text{ m}^2$ .
- 2. Los predios objetos del plan de implantación forman parte de las zonas antiguas y consolidadas definidas en la resolución 2001 de 2010 de la Secretaría Distrital de Planeación (Por la cual se delimitan cartográficamente los sectores de la ciudad en los que procede el uso del plano de la Manzana Catastral y se dictan otras disposiciones).
- 3. Según el inciso segundo del artículo 6º de la Resolución 2001 de 2001 (sic) se exceptúa del uso de manzana catastral: "Los inmuebles que por su escala que por su escala, dimensión (áreas superiores a 2000 m²), usos y tratamientos, según las normas urbanísticas generales, específicas y los instrumentos de planeación, requieran de algún tipo de trámite previo para la obtención de una licencia de urbanización " (subrayado fuera de texto), por lo que para los predios objeto del plan de implantación no es viable el uso de manzana catastral.
- 4. El artículo 5º de la Resolución 2001 de 2010 establece: "La presente resolución se aplica exclusivamente a los trámites urbanísticos de predios privados y de bienes fiscales. No aplica como referente para actuaciones en el espacio público, ni contiene definición cartográfica del sistema de movilidad, para cuyo efecto los trámites relacionados con dichos temas, se deben ajustar conforme a las normas, especificaciones, precisiones y manejo de las entidades competentes en el tema." (Subrayado fuera de texto) por lo que la manzana catastral no resulta aplicable para las actuaciones sobre el espacio publico (sic) que resulten en el evento de la adopción de un plan de implantación.
- 5. Si bien el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en el oficio 2011EE5376, no pudo establecer el carácter de las zonas de cesión al Distrito para el área identificada como calle 58 A, en la Base de Datos Geográfica y Corporativa BDGC, la misma se encuentra afecta al uso público para el acceso vehicular y peatonal de los predios colindantes con dicha área.
- 6. La resolución No. 0813 de 2010 (sic) de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (Por medio de la cual se reglamenta el trámite de incorporación, actualización, corrección y modificación cartográfica de levantamientos topográficos consagrado en el Decreto Distrital No. 178 de 2010) en su artículo 2º establece: "DEFINICIÓN DEL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN CARTOGRÁFICA DE LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS. Consiste en la revisión técnica de la representación gráfica y de los soportes jurídicos y técnicos aportados por el propietario de un terreno para su incorporación a las Bases de Datos Geográficas de la SDP y de la UAECD. El proceso de incorporación cartográfica igualmente incluye el estudio de cabida y linderos y el señalamiento de las zonas de reserva que recaigan sobre el predio, el cual será la base técnica a ser tenida en cuenta en procesos de carácter urbanísticos" y en su artículo

1 3 9 2 2 0 NOV. 2012

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

3º "DEFINICIÓN DEL TRAMITE (sic) DE ACTUALIZACION (sic) CARTOGRÁFICA DE LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS. Es la actuación que debe adelantarse sobre la incorporación cartográfica ya existente de un predio, frente a los requerimientos urbanos y rurales vigentes.", por lo que la incorporación y/o actualización del plano de levantamiento de los predios objeto del plan de implantación se constituye en un elemento fundamental para el análisis del plan.

- 7. Aunque con la documentación del plan se allegó la representación gráfica del levantamiento topográfico, no se ha realizado el trámite de incorporación y/o actualización ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como entidad competente para revisar los soportes jurídicos y técnicos según el Decreto Distrital 178 de 2010 (Por medio del cual se asigna una función y se dictan disposiciones referentes al trámite de incorporación cartográfica de levantamientos topográficos), por lo que no se cumplió con el requisito señalado en el literal C de la consulta preliminar y que fue reiterado en el oficio de requerimientos 2-2011-45379 de 2 de diciembre de 2011.
- 8. Con la documentación del plan de implantación no se allegó la aprobación del estudio de tránsito que sustente las acciones de mitigación en los aspectos relacionados con el sistema de movilidad, especialmente en lo que atañe al subsistema vial."

Finalmente, desde la Dirección del Taller del espacio Público, de acuerdo con sus competencias y en relación con la propiedad y naturaleza de la vía Calle 58 A se conceptuó (3-2012-08999) lo siguiente:

" (...) Con relación a la certificación expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la cual enuncia "Revisado el sistema de información de la Defensoría del Espacio Público (SIDEP), no se determinaron elementos técnicos o legales que nos permitan establecer que las mencionadas calles 58, 58A, 59 y 14 A, correspondan a zonas de cesión obligatoria gratuita al Distrito Capital, contempladas en el plano urbanístico de la urbanización aprobada o desarrollo legalizado alguno, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación o Curadurías Urbanas" (...).

Igualmente en la Planoteca de la Secretaría Distrital de Planeación se ubico (sic) el plano distinguido con el No. 67/4 denominado Plano de Terrenos Urbanizados (...). En la parte gráfica del mismo, se encuentran las AK 14, 14 A (antigua Carrera 15), Calle 58 y Calle 59, exceptuando la Calle 58 A.

No obstante lo anterior, en el citado plano No. 67/4, no contiene cuadro de zonas de cesión, que nos permita establecer el carácter de zonas de cesión al Distrito Capital, sobre el cual emitir una certificación técnica".

Por lo anterior, es claro que en ningún momento ese Departamento ha certificado que esta vía corresponda a un predio de propiedad privada; lo que se argumenta es que no fue posible establecer la naturaleza jurídica del bien.

Por otra parte, en la consulta preliminar se le informó al promotor del Plan de Implantación se actualizara el plano urbanístico en consideración a que la división predial consignada en éste no



Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

corresponde con la realidad actual de los predios, esto con el fin de que en el proceso de actualización, catastro clarifique el origen urbanístico y propiedad de esta vía.

Es importante tener en cuenta que el predio colindante al plan de implantación con nomenclatura calle 58 No. 14 – 21, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad No. 50C-1065706 y que está incluido en la delimitación del plan de implantación, colinda en 14 metros con la calle 58 A; por lo tanto, con la propuesta de suprimir esta vía se afectaría la accesibilidad a este propietario en beneficio del desarrollo y construcción del plan de implantación, lo cual no es viable".

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al recurrente, ya que en consideración de los conceptos técnicos emitidos por las Direcciones competentes, se concluye que durante el trámite de solicitud del plan de implantación, en primer lugar, el interesado no acreditó la propiedad del predio correspondiente a la denominada Calle 58 A, ni la anuencia del propietario para poder proseguir con el trámite correspondiente; y en segundo lugar, el plano 67/4 no corresponde a la situación predial y zonas de uso público de la manzana donde se localizan los predios objeto del plan de implantación. Por lo tanto, no hay lugar a que proceda la revocación de la Resolución No. 1119 de 2012, ni que se incorpore la Calle 58 A al plan de implantación, tal como lo solicita el impugnante. Así mismo y tal como en forma más extensa señalan los pronunciamientos técnicos pertinentes, este argumento no se dio a espaldas del solicitante, sino que se estipuló desde la misma consulta preliminar, por lo que no puede ahora pretender que sea simplemente omitido cuando desde antes era de su entero conocimiento.

En conclusión y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no existió vulneración del debido proceso del interesado, por cuanto la entidad realizó el requerimiento establecido en el parágrafo 1º del artículo 6 del Decreto 1119 de 2000, en concordancia con los artículos 12 y 13 del CCA; y tampoco hubo vulneración del derecho de audiencia establecido en el artículo 35 del CCA. Como tampoco hay lugar a dar traslado de los conceptos técnicos para un posterior pronunciamiento del solicitante o aporte de documentos adicionales, teniendo en cuenta además que la oportunidad para ello fue efectivamente otorgada.

Con respecto a la no acreditación de la Calle 58 A como espacio público del Distrito Capital y consiguiente incorporación al plan de implantación, de los conceptos técnicos se desprende que la solicitud del interesado desde el inicio partió de la inconsistencia de ubicar los predios sobre los cuales presentó la formulación del plan de implantación en la manzana D del plano 67/4, situación que la entidad advirtió desde la consulta preliminar y por lo cual requirió la actualización del plano topográfico previa a la formulación. De igual forma, que el concepto del DADEP referido por el impugnante no pudo determinar el carácter de zona de cesión de la Calle 58 A, quedando claro que dicha vía es de uso público.

En mérito de lo expuesto,



Continuación de Resolución No. 1392 20 NOV. 2012

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012 "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Implantación del Comercio Metropolitano denominado almacén Homecenter Chapinero, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad."

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por Leída María Ramírez Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.383.595, en calidad de representante legal suplente de la sociedad REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT800237475-5, contra la Resolución No. 1109 de 6 de septiembre de 2012, expedida por la Secretaria Distrital de Planeación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta Resolución al representante legal de la sociedad REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, advirtiéndole que con la presente decisión se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente al Archivo Central de esta Secretaría, una vez en firme el presente acto.

Dada en Bogotá D. C. a los 20 NOV. 2012

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAŞI

GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN

Secretario Distrital de Planeación

Vo. Bo. Ximena Aguillón Mayorga – Subsecretaria Jurídica σΨ

Aprobó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez – Directora de Trámites Administrativos

Proyectó: Diana Milena Díaz Escudero-Profesional Especializado